

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., primero (1.º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: 25000-23-41-000-2023-00664-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE: SIVYO TRAVEL S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(SIC)
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**Magistrado Ponente Encargado
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

La Sala procederá a rechazar la demanda contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones que pasarán a exponerse:

1. DEMANDA.

Sivoy Travel S.A., interpuso demanda, contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), con la que se pretende se declare la nulidad de: i) la Resolución No. 10658 de 7 de marzo de 2022, «*por la cual se niega un registro*», expedida por el Director de Signos Distintivos; y, ii) la Resolución No. 23199 de 26 de abril de 2022, «*por el cual se resuelve un recurso de apelación*», expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

A título de restablecimiento del derecho, solicito que se ordene a la parte demanda conceder el registro como marca del signo mixto SIVYOYTRAVEL.COM, que identifica

servicios de las clases 39 y 43 de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el registro de las Marcas, en adelante Clasificación Internacional de Niza

2. AUTO INADMISORIO.

Por auto de 21 de septiembre de 2023 la demanda fue inadmitida, para que la parte demandante la corrigiera, en el sentido de aportar poder que cumpliera con los requisitos previstos en la normativa que regula la materia, pues memorial poder presentado junto con la demanda no fue conferido en debida forma, dado que: i) se halla dirigido al Tribunal Administrativo de Antioquia y no al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; ii) no determinó, en debida forma, el objeto del asunto para el cual se otorgó el poder, ya que los actos administrativos acusados no fueron determinados ni claramente identificados; y, iii) el buzón de correo del que se remitió el mensaje de datos con el que fue conferido el poder no corresponde al de notificaciones judiciales de la parte demandante. Lo anterior, tal como lo prevén los artículos 74 del CGP, y 5 de la Ley 2213 de 2022

Para lo anterior, se otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del citado auto, para que procediera a subsanar los yerros advertidos.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado, fijado por la secretaria de la Sección Primera de esta Corporación el 27 de septiembre de 2023, como se observa en consulta efectuada en el sistema de gestión judicial SAMAI, quedando en firme el 11 de octubre de ese mismo año; lapso en el que simultáneamente, transcurrió el término otorgado para subsanar la demanda; y, frente al cual, la parte demandante guardó silencio, comoquiera que no presentó escrito alguno manifestando subsanar lo ordenado; razón por la cual la demanda se rechazará en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (resalta la Sala)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda, contentiva del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Sivoy Travel S.A. en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA (E)
Magistrado

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya (E), el magistrado Fabio Iván Afanador García y el magistrado Luis Norberto Cermeño. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C
Despacho 007

Bogotá, **21 DE NOVIEMBRE DE 2023**

REFERENCIAS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AGENCIA NACIONAL DE ADUANAS PASAR LTDA
NIVEL 1 (en adelante PASAR) E INVERSIONES
ALENA S.A.S. (en adelante ALENA).
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.
RADICACIÓN: 110013334004**2017**00318-01

ASUNTO: TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

Ingresa el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente del medio de control.

Se observa que mediante oficio radicado el 13 de noviembre de 2019 (folios 18 y 19 del cuaderno de segunda instancia del expediente físico), al momento de rendir concepto ante esta instancia, el Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho de origen, solicitó la declaratoria de nulidad de la Sentencia apelada y la remisión al Juzgado 39 oral Administrativo de Bogotá – *primer juzgado de conocimiento de la causa* – como quiera que el objeto del litigio gira en torno a un asunto de carácter tributario, más no meramente aduanero, como quiera que la Liquidación Oficial de Corrección acusada de nulidad se formuló como consecuencia de la cancelación de menores tributos por parte del importador, asunto que corresponde al conocimiento de los Juzgados de la Sección Primera del Circuito de Bogotá.

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., aplicable al presente asunto por disposición del artículo 208 del C.P.A.C.A., el Despacho, previo a pronunciarse sobre la referida solicitud, dispondrá correr traslado del incidente promovido.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Por *Secretaría*, **correr traslado** del escrito de incidente de nulidad obrante a folios 18 y 19 del cuaderno de segunda instancia del expediente físico, por el término de tres (3) días, con el fin de que las partes se pronuncien sobre la referida solicitud.

2.- Vencido el término anterior, el proceso deberá **ingresar** al Despacho con el fin de resolver sobre el incidente promovido.

Notifíquese y cúmplase,

(firmado electrónicamente en SAMAI)
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado